



Consejo Transitorio de Administración Regional
H U A N U C O
PRESIDENCIA

GOBIERNO REGIONAL HUANUCO
SECRETARIA GENERAL
Unid. Tram. Doc. y Archivo
FOLIO N° 7

Resolución Ejecutiva Regional

N° 653 2001 - CTAR HUANUCO/PE

HUANUCO, 10 SEP 2001.

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DEL CONSEJO TRANSITORIO DE ADMINISTRACIÓN REGIONAL HUANUCO.

VISTO

El recurso de Apelación interpuesto por doña **LUCILA SAJAMI GUERRA**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional N° 458-2001 de fecha 26 de Junio del 2001

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 02993 de fecha 26 de junio del 2001, La Dirección Regional de Educación, resuelve Declarar Fundado en Parte el Recurso Impugnativo de Reconsideración interpuesto por doña Lucila Sajami Guerra contra los alcances de la Resolución Directoral Regional N° 00552-2001 y resolviendo Rebajar la Sanción en un MES de separación Temporal, **sin goce de remuneraciones**, a Profesora del Colegio Nacional Agropecuario Integrado de Nueva Esperanza jurisdicción del ADE de Puerto Inca.

Que, no conforme con los alcances de la citada resolución la recurrente impugna en grado de Apelación conforme al derecho que le asiste el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por D.S. 002-94-JUS.

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nro. 04242 de fecha 14 de noviembre del 2000 se resuelve Aperturar Proceso Administrativo a la recurrente siendo los cargos imputados: en el año 1996 faltó 14 días consecutivos en el mes de agosto, faltó al Director de ese entonces don Alfonso Saboya Dioppe, con palabras alteradas, desafiantes, sin escrúpulos, luego abandonó el Centro Educativo en el mes de agosto del 2000 inasistió a su Centro de Trabajo los días 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28; no cumple con su jornada laboral de 40 horas.

Al respecto es de efectuarse un análisis del Informe Final 141-2001-CTAR-HUANUCO/DRE-CPPA de fecha 20 de junio del 2001, y el dictamen Nro. 090-2001-DRE/OAJ por cuanto en virtud de dicho Informe y dictamen se opina por el cese temporal, un mes, sin goce de remuneración, a la parte accionante, sin embargo, es de indicarse que los referidos informes no efectúan un análisis real de los hechos y pruebas aportadas en la contestación del Pliego de Cargo y las normas que a ese respecto deben corresponder.



Consejo Transitorio de Administración Regional
H U A N U C O
PRESIDENCIA

Que, conforme puede verificarse de la Resolución Impugnada, se establece que la actora ha desvirtuado los cargos imputados, quedando subsistente sólo por cuatro días del 17 al 20 de agosto del 2000, a éste respecto también es de indicarse que la Resolución impugnada de ninguna manera podía considerarse que los días 19 y 20 de agosto como falta y abandono de Cargo, por la sencilla razón que dichos días fueron sábado y domingo, de tal manera que la apreciación de quedar subsistente cuatro días sin justificación resulta siendo erróneo.

Por otro lado también es de indicarse que conforme lo establece 194 del Reglamento de la Ley del profesorado aprobado mediante D.S. 019-90-ED el Cese por abandono de Cargo se produce por ausencia injustificada del profesor durante **CINCO DÍAS CONSECUTIVOS** al mes o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendarios, y estando a que en el expediente no aparece documentos por dos días, dicha inasistencia no se encuentra dentro de los alcances de las norma antes señalado, para justificar legalmente un Cese Temporal por un mes sin goce de Remuneraciones, cuando la propia norma en forma expresa señala cinco días Consecutivos, en todo caso, a la impugnante le corresponde el descuento por esos dos días no laborados y no el cese Temporal conforme se ha actuado en ésta oportunidad, de tal manera que se encuentra acreditado, que en el presente caso, se ha vulnerado el derecho de la impugnante a su respeto a los procedimientos legales y administrativos, en la aplicación de su sanción materia de Apelación de conformidad con lo establecido en el Art. 121, 38 del Reglamento de la Ley del Profesorado D.S. 019-90-ED

Estando con la opinión legal de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, mediante informe 209-2001-CTAR-HUANUC/GRAJ; Y

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Supremo N° 092-2001, Decreto Supremo 010-98-PRES, R.E.R N° 140-98-CTAR-HUANUCO/PE; y atribuciones conferidas mediante Resolución Suprema N° 092-2001/PRES y con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADA** el recurso de Apelación interpuesta por doña **LUCILA SAJAMI GUERRA**, contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N°209-2001-CTAR HUANUCO/PE, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, dejando sin efecto la sanción impuesta.

Artículo Segundo.- **Transcribir** la presente Resolución a la parte interesada y demás órganos correspondientes del Consejo Transitorio de Administración Regional Huánuco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



Consejo Transitorio de Administración Regional
H U A N U C O
Ing. CIP. Naút Aguilera Presco
PRESIDENTE EJECUTIVO